REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintinueve de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 649
RADICADO N°. 2022-00341-00

El día 08 de agosto de 2022, fue asignada a esta dependencia judicial, para aprehender el conocimiento de la corriente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss del C. G. del P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del "*Proceso Oral y por Audiencias*" de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*[1], alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

[1] Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda "*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.*"

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

1. Se allegará el respectivo poder otorgado por el demandante para promover la correspondiente acción liquidatoria, de conformidad con el Art. 74 del C. G. del P., habida cuenta que brilla por su ausencia la debida presentación personal de que trata el Inciso 2° Ibídem, en el mandato arrimado, o conforme a lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022.

2. Se aportará la Sentencia expedida por el Juzgado mediante la cual se declaró la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de los ex cónyuges, así como el Registro Civil de Matrimonio con la respectiva nota marginal donde conste la inscripción del fallo del 10 de octubre de 2007, y en igual sentido el Registro Civil de Nacimiento de la parte actora, advirtiéndose que los documentos exigidos brillan por su ausencia.

3. Sin ser causal de inadmisión de la demanda y con el ánimo de un mejor proveer se allegará la solicitud de medida cautelar en escrito aparte; así mismo y previo a acceder a la solicitud de embargo de frutos civiles (cánones de arrendamiento) deberá informar la Agencia de Arrendamiento o Arrendatario para proceder con la orden en tal sentido, de lo contrario deberá excluirse. Así mismo deberá numerar adecuadamente los hechos de la demanda.

4. Con relación a la solicitud de oficiar a la demandada a quien tiene arrendado el bien, habrá de precisársele al togado que de conformidad con el Num. 10° del Art. 78 del C. G del P., habrá de allegar las diligencias realizadas a efectos de conseguir dicha información, previo a solicitarlo por el Despacho.

5. Deberá corregir el acápite denominado “PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA”, habida cuenta que el suscrito conoce de la presente causa de conformidad con el Num. 3° del Art. 22 del C. G. del P., acompasado con el Art. 523 *Ejusdem*.

6. Se complementará el acápite de notificaciones cifrando el número telefónico de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por JOSÉ ALDEMAR ÁNGEL ESTRADA, en contra de LUZ ELENA RODRÍGUEZ DE ÁNGEL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, lo cual habrá de realizarse en original y copia para el archivo del Juzgado, so pena de rechazo, artículo 90 del C. G. del P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

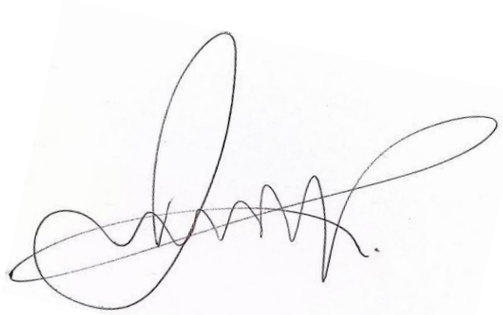

JAVIER FELIPE ALARCÓN LÓPEZ
JUEZ (E)